



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación Acumulado con Investigación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00090-00
Demandante	Diana Lorena Salas Dávila en representación de L.F.A.S.
Demandado	Gerardo Restrepo Giraldo y Otro
Auto No.	378

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1°) La redacción de la demanda se torna confusa, puesto que se indica que se interpone la demanda de impugnación de paternidad de la menor L.F.A.S. en contra del señor GERARDO RESTREPO GIRALDO, pero al mismo tiempo se expone que quien realizó el reconocimiento como padre de la citada menor, fue el señor PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA, situación que deberá aclararse, en razón de que la impugnación de la paternidad sería en contra del señor ANGEL MOSQUERA y al tiempo se acumula la pretensión de investigación de paternidad en contra del señor RESTREPO GIRALDO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

2°) El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., establece que en la demanda se deberá indicar el nombre y domicilio de las partes, al igual que el número de identificación, sin embargo, en la demanda objeto del presente análisis no se observa la indicación del número de identificación del señor PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA, situación por la que, deberá indicarse en la subsanación de la demanda.

3°) El artículo 28 numeral 2 del C.G.P., establece que en los procesos donde un menor sea demandante o demandado, la competencia para conocer de dicho proceso corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia del menor, razón por la que se requiere que se indique el lugar de domicilio (o su residencia a falta de domicilio) de la menor L.F.A.S, para determinar si este despacho es competente para conocer del presente asunto.

4°) En el numeral primero de las pretensiones de la demanda, se solicita que se designe un curador ad litem a la menor L.F.A.S. por no poder ser representada por su madre de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., sin embargo, en el memorial poder que se aportó, la progenitora de la citada menor lo otorga en representación de su menor hija para interponer la presente demanda.

Por lo anterior, se requiere que se aclare la pretensión indicada, teniendo en cuenta que la menor L.F.A.S. según se observa de la demanda presentada, se encuentra en conflicto de intereses con su progenitor, el señor PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA, sin embargo, no se observa el conflicto de intereses que en el presente asunto pudiera tener la menor con su progenitora para que no la represente en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

5°) El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que en la demanda se deberá indicar el **canal digital** en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Así las cosas, si bien es cierto, es factible que en la demanda se indique que no se tiene conocimiento del canal digital de notificaciones de la parte demandada, de acuerdo a la norma citada anteriormente, no es admisible que se indique que la parte demandante no tiene un canal digital, puesto que es una de las cargas mínimas que le corresponde realizar si va a poner en movimiento el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta además que la parte demandante por lo general siempre viene representada por un profesional del derecho, el cual si es del caso, puede realizar la gestión de creación del canal digital de notificaciones de su representada.

Por lo anterior, en el escrito de subsanación de la demanda se deberá indicar el canal digital de notificaciones de la parte demandante, requisito de admisión de la demanda.

6°) De lo expresado en el capítulo de notificaciones de la demanda, se infiere que la parte demandante desconoce el canal digital de notificaciones de los demandados, sin embargo, tanto de la señora DIANA LORENA SALAS SILVA, como de los demandados PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA y GERARDO RESTREPO GIRALDO se suministra como dirección de notificaciones la dirección física de notificaciones del apoderado judicial de la parte actora, situación inadmisibles de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en el escrito de contestación de la demanda se deberá indicar en forma clara y precisa las direcciones de notificaciones de los demandados GERARDO RESTREPO GIRALDO y PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que ambos se ubican o residen en el municipio de El Cairo Valle del Cauca.

7°) En concordancia con el requerimiento anterior, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el mismo escrito de subsanación a la dirección de notificaciones de los demandados, por lo que, en caso de que las direcciones sean físicas, tal acreditación podrá realizarse a través del sistema de cotejo con el que cuentan las empresas de correos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

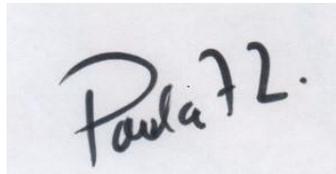
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada por la señora **DIANA LORENA SALAS SILVA** en representación de la menor **L.F.A.S.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:SE RECONOCE** personería suficiente al abogado **OLMES PEREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.355 de Cali Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 69.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **DIANA LORENA SALAS SILVA** en representación de la menor **L.F.A.S.**, en los términos y para los efectos aludidos en el mandato conferido.

### **NOTÍFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

**PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 71

22 de abril de 2021



**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario